

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1239**

14 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2.110, 19.140, 19.140(a), 45.030 y para adoptar un nuevo Artículo 40.010(a) a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico; y; para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, cubre todo lo relacionado a los seguros en Puerto Rico. Eventos recientes ocurridos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en otras jurisdicciones han creado la necesidad de que se enmiende dicho Código para actualizarlo y atemperarlo a los tiempos que vivimos.

La Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico en estos momentos, no cumple su propósito a cabalidad, más aún cuando la industria que regula es una de riesgo por lo que se encuentra muy ligada a los eventos y problemas de los mercados financieros y económicos, tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Es por estas razones, y luego de una investigación exhaustiva llevada a cabo por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas de este Senado sobre las compañías que ofrecen seguros de servicios médicos, ha surgido claramente la necesidad de las enmiendas que se proponen en este proyecto.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.110 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que disponga  
3 como se expresa a continuación:

4 Investigación o examen de aseguradores.

5 (1) El Comisionado investigará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas,  
6 archivos, documentos y capital de cada asegurador autorizado.

7 *Esta investigación puede incluir a las entidades relacionadas tales como, pero no*  
8 *limitadas a, compañías matrices, subsidiarias, o que pertenezcan al mismo grupo*  
9 *financiero. No obstante, esta investigación incluirá a las entidades relacionadas tales*  
10 *como, pero no limitadas a, compañías matrices, subsidiarias, o que pertenezcan al mismo*  
11 *grupo financiero, y con las cuales haya una relación estrecha de negocios o con las*  
12 *cuales haya una relación de posesión de acciones de un cinco por ciento (5%) o mayor.*  
13 *Lo anterior no significa, que el Comisionado a su entera discreción podrá considerar una*  
14 *relación menor para ordenar la investigación.*

15 (2) El Comisionado examinará, *sin pretexto alguno*, cada asegurador no menos de una  
16 vez cada **[cinco (5)]** *dos (2) años. Si el Comisionado determinare que por alguna*  
17 *razón justificada y fuera de su control no puede cumplir con lo expresado en este*  
18 *párrafo, entonces lo deberá hacer así constar por escrito expresando las razones*  
19 *para ello, y mediante un documento firmado por el Comisionado y por la persona*  
20 *encargada de la división o sección de exámenes de la Oficina del Comisionado de*  
21 *Seguros de Puerto Rico.*

22 (3) ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 45.030 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,  
4 según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, para que disponga  
5 como se expresa a continuación:

6 Informe de Capital Computado en Función del Riesgo

7 (1) En o antes del 31 de marzo de cada año, todo asegurador del país preparará ante el  
8 Comisionado un informe sobre su Nivel de Capital Computado en Función del Riesgo al  
9 cierre del año natural anterior, con la información que se requiere en las Instrucciones sobre  
10 Capital Computado en Función del Riesgo. *Además, dicho informe deberá incluir todas las*  
11 *posibles contingencias, tales como pero no limitadas a, los pleitos pendientes en los*  
12 *tribunales, o en procesos de arbitraje o en procesos de mediación, con la opinión,*  
13 *debidamente fundamentada, de los abogados o de las personas responsables de dichas*  
14 *contingencias y de su trámite por el asegurador. Este informe deberá ser autenticado con el*  
15 *juramento de por lo menos dos de los principales funcionarios del asegurador, los cuales*  
16 *deberán certificar que han revisado y analizado el mismo y que dan fe bajo juramento de su*  
17 *certeza y veracidad, y que para emitir esa certificación y esas autenticación se han orientado*  
18 *o asesorado debidamente.*

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (2) .....

22

1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 19.140 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que disponga  
3 como se expresa a continuación:

4 Protección contra insolvencia.

5 Como garantía de que las obligaciones para con el suscriptor, proveedores y acreedores se  
6 cumplan; cada organización de servicios de salud al momento de autorizarse depositará con el  
7 Comisionado la cantidad de **[seiscientos mil (600,000) dólares]** *un millón de dólares*  
8 *(\$1,000,000)* en activos elegibles, según se dispone en el Artículo 8.020 de este título.

9 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 19.140(a) de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de  
10 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que  
11 disponga como se expresa a continuación:

12 Requisito de depósito; cláusula sobre continuidad (escalator clause).

13 Toda organización de servicios de salud que haya sido autorizada y mantenga un depósito  
14 menor que el que en otra forma se requiera bajo este título podrá continuar como tal sin  
15 aumentar inmediatamente su depósito si dentro cada uno de los **[cuatro (4)] dos (2)** años  
16 inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia de cualquier aumento en tal requerimiento,  
17 aumenta su depósito en la suma proporcionalmente necesarios, dentro de dicho período de  
18 **[cuatro (4)] dos (2)** años, hasta alcanzarse la suma de otra forma requerida.

19 Artículo 4.- Se enmienda el Capítulo 40 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,  
20 según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para establecer un  
21 nuevo Artículo 40.010(a) para que disponga según se expresa a continuación:

22 Se incluye un Artículo 40.010(a) para que disponga lo siguiente:

23 *Órdenes de cese y desista y sobre otros temas.*

1        *El Comisionado en cumplimiento a los poderes y prerrogativas que el concede este Título*  
2 *podrá, de entenderlo necesario y en protección de los mejores intereses de todas las partes*  
3 *envueltas o que pudieran resultar afectadas, cuando entienda que la situación financiera o*  
4 *económica de cualquier o cualesquiera entidades bajo su supervisión no está con la solidez o*  
5 *liquidez necesaria o recomendable, emitir una orden de cese y desista en la cual establecerá*  
6 *las disposiciones y condiciones con las cuales debe cumplir dicha entidad o dichas entidades*  
7 *para evitar su rehabilitación o liquidación. Esta orden de cese y desista concederá a la*  
8 *entidad o entidades envueltas un término razonable para que se resuelvan los asuntos*  
9 *mencionados en la misma. Además, establecerá que de no cumplirse con los términos de la*  
10 *misma, el Comisionado podrá inmediatamente ordenar la rehabilitación o liquidación de la*  
11 *entidad o entidades. Esta orden deberá mantenerse confidencial y su divulgación a persona*  
12 *alguna fuera de la entidad o la Oficina del Comisionado de Seguros, o aquellas otras*  
13 *personas que el Comisionado expresamente autorice, constituirá un incumplimiento a la*  
14 *misma por la cual el Comisionado podrá ordenar las sanciones o remedios que entienda*  
15 *necesarios, incluyendo, pero no limitados a, referir la persona al Departamento de Justicia*  
16 *para que se proceda contra dicha persona por interferir con el negocio de seguros o con la*  
17 *autoridad o poder del Comisionado.*

18        *El Comisionado podrá, además, emitir todas las órdenes que entienda necesarias o*  
19 *pertinentes para que la orden de cese y desista tenga pleno efecto y vigor contra terceras*  
20 *personas que no sean la entidad o entidades envueltas en la orden de cese y desista o sus*  
21 *afiliadas, relacionadas, matrices, asesores, representantes, cesionarios, agentes, empleados,*  
22 *directores o accionistas, los cuales se consideran cubiertos directamente por la orden de cese*  
23 *y desista.*

1        *Los términos y condiciones de la orden de cese y desista estarán orientados a resolver la*  
2 *condición de la entidad o entidades, y puede incluir, pero no se entenderá limitada a, la*  
3 *remoción de asesores, empleados, directores, representantes, agentes, etcétera, así como que*  
4 *se reduzcan o limiten o eliminen las relaciones entre la entidad o entidades y sus afiliadas,*  
5 *relacionadas o matrices. Además, puede incluir disposiciones para que se eliminen o*  
6 *resuelvan contratos entre la entidad o entidades y terceras personas que el Comisionado*  
7 *entienda que no son para el beneficio de la entidad o entidades, o que no tienen la*  
8 *transparencia deseable o recomendable o necesaria.*

9        *Estas órdenes de cese y desista se regirán por lo dispuesto en el Artículo 2.150(3) en todo*  
10 *lo que no esté en conflicto con este Artículo, en cuanto a su contenido y su notificación al*  
11 *asegurador.*

12        Artículo 5.- Vigencia.

13        Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.